

## TITULO SEGUNDO.

### De las compañías de comercio.

#### CAPITULO I.

##### DE LAS DIFERENTES CLASES DE SOCIEDAD MERCANTIL.

Art. 352.—La sociedad mercantil es un contrato por el cual dos ó más personas convienen en poner en comun un capital físico ó moral, con el objeto de emplearlo en operaciones de comercio.

Art. 353.—Todos los que tienen capacidad legal para ejercer el comercio, la tienen tambien para celebrar el contrato de sociedad mercantil; excepto la mujer casada que aun cuando la tenga, necesita para ello una licencia especial de su marido.

Art. 354.—En las sociedades anónimas ó en comandita por acciones, la mujer casada que ejerce el comercio puede tomar acciones; pero no parte en la direccion ó administracion sin licencia especial de su marido.

Art. 355.—La ley reconoce tres especies de sociedades mercantiles:

- 1ª La sociedad en nombre colectivo.
- 2ª La sociedad en comandita.
- 3ª La sociedad anónima.

Art. 356.—Reconoce tambien este código como sociedades sujetas á reglas especiales, las compañías de capital variable y las de responsabilidad limitada.

Art. 357.—Las asociaciones particulares llamadas *negocios en*

*participacion*, son aquellas en que dos ó más individuos se asocian para hacer solamente una ó varias operaciones mercantiles determinadas con anterioridad, y que solo deben durar el tiempo necesario para su explotacion.

#### CAPITULO II.

##### DISPOSICIONES COMUNES A LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

Art. 358.—Las compañías mercantiles llevan por nombre la razon social ó alguna denominacion que adoptan, y tienen derechos y obligaciones propias é independientes de las acciones y obligaciones de los individuos que las componen.

Art. 359.—Un mismo individuo puede pertenecer á diferentes sociedades é interesarse en cualquier negocio en participacion, si no le está prohibido en sus contratos.

Art. 360.—Los acreedores particulares de un socio no tienen derecho para embargar el fondo social; solo tendrán accion, á falta de otros bienes en que pueda hacerse traba, para pedir que se notifique á los representantes de la compañía, pongan á disposicion de la autoridad judicial la parte que corresponda á su deudor, tanto en las utilidades como en el capital; de cuya obligacion podrán librarse dichos representantes, si señalan para la traba bienes del deudor que no estén incluidos en el haber social.

Art. 361.—Si los acreedores son anteriores al establecimiento de la compañía, pueden pedir que ésta se ponga en liquidacion respecto del deudor, para poder en su caso cubrirse con los bienes que le sean devueltos, quedando dicho deudor obligado á indemnizar á sus consocios de los daños y perjuicios que le sobrevengan. Si son posteriores, deben esperar á la terminacion de la sociedad, subrogándo-



se entre tanto en los derechos del socio ejecutado, relativamente á la percepcion de las utilidades y en su caso á la del capital.

Art. 362.—En los casos de quiebra de una compañía, solo los acreedores de ella tomarán parte y no los particulares de los socios, que únicamente tendrán derecho para perseguir la porcion que pueda corresponder á éstos en la liquidacion final.

Art. 363.—La mujer de un socio, cualesquiera que sean los derechos y privilegios que tenga sobre los bienes de su marido, no podrá ejercitarlos en contra de la compañía; solo podrá deducirlos á la parte que en la liquidacion toque á su marido, para percibirla al tiempo en que éste debiera hacerlo.

Art. 364.—Los socios, durante el tiempo de la compañía, no tienen propiedad individual en los bienes de ella; y solo la adquirirán en la parte que les toque en la liquidacion que se forme á consecuencia de su disolucion.

Art. 365.—La quiebra personal de un socio no implica la de la sociedad de que forma parte; así como la quiebra de la sociedad no envuelve tampoco la de los socios en particular.

Art. 366.—Los actos de los socios gerentes ó de aquellos que están autorizados para usar la razon social, son los únicos que ligan la responsabilidad de la compañía; los de los demás no la afectan en manera alguna.

Art. 367.—Todo contrato de sociedad se ha de reducir á escritura pública; el que no se estipule bajo esta forma no producirá ningun efecto mercantil, ni quedará bajo la garantía de este código; no pudiendo por lo mismo ejercitarse accion alguna, ni oponerse excepcion que nazca de él.

Art. 368.—Las escrituras de que habla el artículo anterior, deben expresar necesariamente:

1° Los nombres, apellidos y domicilios de los otorgantes.

2° La razon ó firma social,

3° Los nombres de los socios que han de tener á su cargo la direccion y administracion de la compañía y el uso de la firma social.

4° El capital que cada socio pone en la compañía, manifestando si es en industria, en dinero efectivo, créditos ó efectos, con expresion del valor que se diere á unos y á otros.

5° Las bases para practicar la liquidacion, el nombre y apellido de los liquidadores, y en su defecto, la manera de proceder á su eleccion.

6° La parte que haya de corresponder á cada socio en las ganancias y en las pérdidas.

7° La duracion de la sociedad y la manera de computarla.

8° El negocio ó negocios que formen su objeto.

9° Las cantidades que se designen á alguno ó algunos de los socios anualmente para sus gastos particulares, con expresion de si se han de cargar á gastos generales de la sociedad, ó á cada socio por cuenta de las utilidades que le correspondan.

10. Todos los pactos especiales que quieran establecer los socios.

Art. 369.—En las compañías en nombre colectivo y en comandita, ni el capital social ni las utilidades que produce pueden repartirse, sino despues de la disolucion de la compañía y prévia la liquidacion respectiva, salvo pacto en contrario.

Art. 370.—Los dividendos que en las sociedades en comandita compuesta y anónimas se repartan conforme á las condiciones de la escritura social, no podrán reivindicarse, salvo el caso de dolo.

Art. 371.—Los socios no quedan obligados por pacto alguno reservado, pues todos han de constar en el contrato social.

Art. 372.—Los socios no pueden oponer contra el contenido de la escritura de sociedad ningun documento privado ni prueba testimonial.

Art. 373.—Cualquiera reforma ó ampliacion que se haga en el contrato de sociedad, debe formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo.



Art. 374.—Los individuos que formen compañía que no deba reputarse mercantil por falta de algun requisito esencial, serán responsables solidariamente á las obligaciones mercantiles contraídas por ellos con un tercero.

Art. 375.—Si el contrato de compañía, no obstante estar suscrito por los socios, fuere nulo por falta de algun requisito ó solemnidad, ó por adolecer de algun vicio, se tendrá por subsistente para solo el efecto de obligar á los contratantes á extenderlo en debida forma, llenando el requisito omitido ó subsanando el vicio en que se hubiese incurrido.

Art. 376.—En las compañías anónimas ó en comandita compuesta en que se estipule que solo tendrá efecto despues de cubierto por los accionistas cierto número de acciones, se avisará este hecho á los socios y al público por medio de la prensa, para que llegue á conocimiento de todos que la sociedad comienza á ejercer sus funciones.

### CAPITULO III.

#### DENOMINACION SOCIAL DE LAS COMPAÑIAS DE COMERCIO.

Art. 377.—Las sociedades en nombre colectivo ó en comandita tienen una denominacion ó firma social, como signo de la personalidad que las caracteriza; y se forma con los nombres de todos ó de algunos de los socios. En este último caso, despues de los nombres que se expresen, se agregará la frase *y compañía*, en la cual quedarán subentendidos los demás no mencionados.

Art. 378.—Las compañías anónimas carecen de razon social, y se designan por el objeto ó empresa para que se hayan formado, ó por la denominacion que los socios convienen en darles.

Art. 379.—El uso de la razon social es el medio por el cual las

compañías en nombre colectivo ó en comandita adquieren derechos y contraen obligaciones, ligando la responsabilidad de todos y cada uno de sus socios en la forma estipulada en el contrato.

Art. 380.—Las sociedades limitadas expresarán siempre esta cualidad en su denominacion, agregando á su nombre la palabra *limitada*.

Art. 381.—Si en la razon social entran nombres de personas extrañas á la sociedad, los individuos que la compongan incurrirán en el delito de falsedad; á no ser que hayan adoptado la de alguna compañía antigua por pacto expreso con ella, y siempre que tengan por objeto continuar el mismo giro ó negociacion para que fué establecida, en cuyo caso agregarán la palabra *sucesores*. Entónces la antigua razon social no responderá de los compromisos de los sucesores.

Art. 382.—El individuo que prestare su nombre á una sociedad, responderá por los compromisos de ella, aún cuando no fuere uno de los socios.

### CAPITULO IV.

#### DOMICILIO DE LA SOCIEDAD MERCANTIL.

Art. 383.—En el contrato de sociedad se determinará el domicilio de ésta, el cual deberá ser el de uno de sus establecimientos, en que haya alguno de los individuos que lleven la razon social.

Art. 384.—Si en el contrato social no se fija el domicilio de la sociedad, se tendrá por tal el lugar donde tenga abierto su establecimiento; y si son varios, donde se encuentre el principal de ellos, ó la administracion general de sus negocios, ó la direccion central de sus operaciones.



Art. 385.—Por lo que respecta á la ejecucion de los compromisos contraidos con terceros, se reputa que la sociedad que tiene varios establecimientos señala como el de su domicilio en cada caso, el lugar en que se halle el establecimiento que contrajo los compromisos.

Art. 386.—La traslacion del domicilio de una sociedad mercantil debe publicarse de la misma manera que se hizo con su formacion, para los fines legales correspondientes; pero por los compromisos contraidos anteriormente, responderá en el domicilio en que los contrajo.

## CAPITULO V

### DEL PRINCIPIO, DURACION Y TERMINO DE LAS SOCIEDADES DE COMERCIO.

Art. 387.—El contrato social expresará cuándo debe comenzar la compañía sus operaciones, cuánto tiempo ha de durar y cómo ha de terminar su giro.

Art. 388.—Cuando el contrato social no determine la época precisa en que debe comenzar la compañía sus operaciones, se entenderá que principia el dia del contrato, llenados que sean los requisitos de registro y demás necesarios para su validez.

Art. 389.—Cuando el contrato social fije una época futura para dar principio á las operaciones, ó que haga depender este principio de una condicion eventual, la existencia de la compañía no comenzará á contarse sino cuando llegue la época fijada ó cuando se realice la condicion.

Art. 390.—Cuando la existencia de la sociedad mercantil se sujete á una condicion dependiente solo de la voluntad de uno de los contrayentes, no subsistirá el contrato de sociedad.

Art. 391.—Si por voluntad de un socio, cuando tenga libertad, se disuelve la compañía, lo avisará á los demás con seis meses de anticipacion.

Art. 392.—Cuando la formacion de la sociedad en participacion ha tenido por objeto la explotacion de un negocio de duracion limitada, y en la contrata no se ha fijado su término, se entenderá que debe existir el tiempo que dure el negocio para que se formó.

Art. 393.—Cuando una sociedad mercantil se forma para llevar á cabo un negocio al que se le fija un tiempo para su duracion, si pasado ese tiempo el negocio no se ha concluido, la sociedad continuará su giro hasta la completa realizacion del negocio que es objeto de su existencia.

Art. 394.—Los socios de una compañía de comercio pueden subordinar la duracion de ella al acontecimiento de una condicion eventual, así como pueden tambien pactar que permanecerán en sociedad mientras les convenga, siempre que al separarse lo hagan de buena fé y sin perjuicio de la comunidad social, y dando aviso con seis meses de anticipacion.

Art. 395.—Si los socios de una compañía de comercio estipularen en su contrato que nunca han de separarse, semejante condicion será nula y de ningun valor.

Art. 396.—En el contrato social puede estipularse que en caso de muerte de alguno de los socios, la compañía continúe hasta su disolucion con los representantes de la testamentaria ó con sus herederos.